

213.

USUARIO	ARAMIREV	REMITA: RECIBE:	ESTADO DEL 13-04-2023.
FECHA INICIO	1/04/2023		
FECHA FINAL	30/04/2023		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACIÓN	A103FLAGDETE
623	11001620000020130000800	0013	13/04/2023	Fijación en estado	JORGE ARMANDO - CASTAÑO JIMENEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto extingue condena AI 0160 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
623	11001620000020130000800	0013	13/04/2023	Fijación en estado	JORGE DIDIER - POLANIA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto extingue condena AI 0161 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
6445	11001600009220090162500	0013	13/04/2023	Fijación en estado	STEVE - KALTEKIS MEDINA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/03/2023 * Auto extingue de pena de multa y Prescripción de la sanción penal. AI 0145 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
9358	11001400403620070032900	0013	13/04/2023	Fijación en estado	JAIRO ORLANDO - PACHON LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto extingue condena AI 0151 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
11679	11001310700119980443600	0013	13/04/2023	Fijación en estado	SERGIO - GAITAN GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto declara Prescripción d ela multa y extinción de la sanción penal. AI 0158 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
12159	11001600001320130420600	0013	13/04/2023	Fijación en estado	DAVID HERNANDO - MONTOYA CRIOLLO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/02/2023 * Revoca suspensión condicional AI 0133 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13522	11001310402220140016000	0013	13/04/2023	Fijación en estado	DENICER - POLO NOVOA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto declara Prescripción AI 0155 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
17627	11001400403320110020700	0013	13/04/2023	Fijación en estado	XIMENA - GAITAN CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto declara Prescripción, Niega la extinción total de la sanción penal toda vez que no ha acreditado el pago total de la multa. AI 0156 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
25737	11001600001920160578100	0013	13/04/2023	Fijación en estado	YEISSON ESTIBEN - AGUIRRE* PROVIDENCIA DE FECHA *9/03/2023 * Revoca prisión domiciliaria ai 0167 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
35814	11001600002320180507100	0013	13/04/2023	Fijación en estado	HERZER - ROMERO GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/02/2023 * Auto concede libertad condicional AI 0121 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
112088	11001600000020110057100	0013	13/04/2023	Fijación en estado	LUIS ENRIQUE - ALBARRACIN GOMEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *7/03/2023 * Auto extingue condena, Niega extinción total d ela sanción penal toda vez que no se ha acreditado el pago total de la multa. AI 0162 //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
140522	11001600001520100345300	0013	13/04/2023	Fijación en estado	VICTOR MAURICIO - PEÑA PIÑEROS* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2023 * Auto extingue condena AI 0152 //ARV CSA//	DIGITAL SECRETARIA 3	NO

Radicación: 11001-62-00-000-2013-00008-00
Ubicación: 623
Condenado: JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMENEZ
Cédula: 14139912



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0160

NÚMERO INTERNO:	623-13
RADICACIÓN:	11001-62-00-000-2013-00008-00
CONDENADO:	JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMENEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	14139912
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 53 SUR No. 14 A -28

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMÉNEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMÉNEZ** a la pena de **35 meses 10 días de prisión y multa de 30 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, tras hallarlo coautor responsable de las conductas punibles concierto para delinquir en concurso heterogéneo con estafa. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de tres años.

2.- EL 16 de mayo de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 7 de octubre de 2016, este Juzgado declaró a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, más no así la extinción total de la sanción penal, toda vez que no se había acreditado el pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa

Radicación: 11001-62-00-000-2013-00008-00
Ubicación: 623
Condenado: JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMENEZ
Cédula: 14139912



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice*, el pasado 7 de octubre de 2016 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 30 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Fue así que se recibió comunicación procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, por la que se informa que el proceso de cobro coactivo No. 11001129000220130082100, adelantado en contra de **JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMÉNEZ**, fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **FRANCISCO JAVIER GUTIÉRREZ**, respecto a la sentencia proferida el 16 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 7 de octubre de 2016 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del condenado y la liberación definitiva de la pena impuesta.

Radicación: 11001-62-00-000-2013-00008-00
Ubicación: 623
Condenado: JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMENEZ
Cédula: 14139912



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



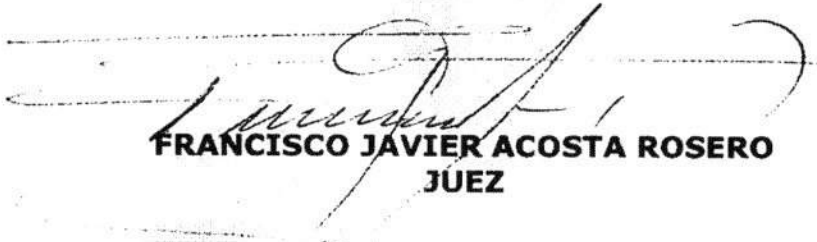
SIGCMA

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que se proceda al **archivo definitivo de las diligencias**.

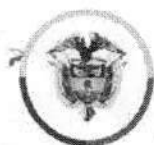
QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
13 ABR 2023	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMENEZ
CALLE 53 SUR # 4 A -28 PISO 2 TUNJUELITO
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1991

NUMERO INTERNO 623
REF: PROCESO: No. 110016200000201300008
C.C: 14139912

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE ARMANDO CASTAÑO JIMENEZ
CALLE 53 SUR No 14A-28 PICO2
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1992

NUMERO INTERNO 623
REF: PROCESO: No. 110016200000201300008
C.C: 14139912

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 623- JORGE ARMANDO CASTAÑO

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 8:58 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 623- JORGE ARMANDO CASTAÑO

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 623.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15mm
Radicación: 11001-62-00-000-2013-00008-00
Ubicación: 623
Condenado: JORGE DIDIER POLANIA SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0161

NÚMERO INTERNO:	623-13
RADICACIÓN:	11001-62-00-000-2013-00008-00
CONDENADO:	JORGE DIDIER POLANIA SANCHEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	14259770
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 53 SUR No. 14 A -28

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **JORGE DIDIER POLANÍA SÁNCHEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 16 de mayo de 2013, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a **JORGE DIDIER POLANÍA SÁNCHEZ** a la pena de **35 meses 10 días de prisión y multa de 30 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, tras hallarlo coautor responsable de las conductas punibles concierto para delinquir en concurso heterogéneo con estafa. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de tres años.

2.- EL 16 de mayo de 2013 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.- El 7 de octubre de 2016, este Juzgado declaró a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, más no así la extinción total de la sanción penal, toda vez que no se había acreditado el pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la extinción de la multa

Radicación: 11001-62-00-000-2013-00008-00
Ubicación: 623
Condenado: JORGE DIDIER POLANIA SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En el *sub júdice*, el pasado 7 de octubre de 2016 se decretó a favor del condenado la extinción de la pena de prisión, en los términos del artículo 67 del Código Penal.

No obstante lo anterior, no se extinguió la totalidad de la sanción penal impuesta toda vez que estaba pendiente verificar si la multa impuesta en el equivalente a 30 s.m.l.m.v. había sido pagada por el sentenciado, o no. Para tal fin, se ordenó oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informara a este Despacho sobre el particular.

Fue así que se recibió comunicación procedente de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, por la que se informa que el proceso de cobro coactivo No. 11001129000220130096000, adelantado en contra de **JORGE DIDIER POLANÍA SÁNCHEZ**, fue terminado por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al sentenciado.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **JORGE DIDIER POLANÍA SÁNCHEZ**, respecto a la sentencia proferida el 16 de mayo de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 7 de octubre de 2016 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

SEGUNDO.- En consecuencia se declara la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor del condenado y la liberación definitiva de la pena impuesta.

Radicación: 11001-62-00-000-2013-00008-00
Ubicación: 623
Condenado: JORGE DIDIER POLANIA SANCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá para que se proceda al **archivo definitivo de las diligencias**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha: Notifiqué por Estado No.
13 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JORGE DIDIER POLANIA SANCHEZ
CALLE 53 SUR # 14 A-28 TUNJUELITO
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1992

NUMERO INTERNO 623
REF: PROCESO: No. 110016200000201300008
C.C: 14259770

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 623- JORGE DIDIER POLANIA

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 8:57 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 623- JORGE DIDIER POLANIA

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 623.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-092-2009-01625-00
Ubicación: 6445
Condenado: STEVE KALTEKIS MEDINA
Cédula: 80728558
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9A - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0145

NÚMERO INTERNO:	6445
RADICACIÓN:	11001-60-00-092-2009-01625-00
CONDENADO:	STEVE KALTEKIS MEDINA
NO. IDENTIFICACIÓN:	80.728.558
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA - EXTINGUE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 69 A NO. 25-35 INT. 1 APTO. 504, BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **STEVE KALTEKIS MEDINA** y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 20 de enero de 2012, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVE KALTEKIS MEDINA** a la pena principal de 43 meses de prisión y multa de 47 s.m.l.m.v., así como a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de lesiones personales dolosas. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 31 de octubre de 2012 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó la sentencia de la primera instancia y en su lugar condenó a **STEVE KALTEKIS MEDINA** a **32 meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v.**, como autor del delito de lesiones personales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de tres (3) años, confirmando en lo demás la sentencia impugnada.

3.- En decisión de 18 de noviembre de 2015, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Bogotá, ordenó ejecutar la pena impuesta al sentenciado por el incumplimiento en las obligaciones de prestar caución y suscribir diligencia de compromiso.



4.- El 28 de julio de 2016 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

5.- El 22 de julio de 2021 este Despacho decretó la prescripción de la pena de prisión a favor de **STEVE KALTEKIS MEDINA**, pero se abstuvo de decretar la extinción de la sanción penal por no haber acreditado el pago de la multa impuesta en la sentencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

Como se anotó el 20 de enero de 2012, el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **STEVE KALTEKIS MEDINA** a la pena principal de 43 meses de prisión y multa de 47 s.m.l.m.v., tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas, pena que fue modificada por el Tribunal de Bogotá quien la fijó en **32 meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v.**

El 22 de julio de 2021 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 24 de julio de 2022, procedente de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado no se ha aperturado ningún proceso de cobro coactivo en contra del sancionado **STEVE KALTEKIS MEDINA**.

Con la información que precede, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **03 de diciembre de 2012**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Así mismo, por la inaplicabilidad para el caso de lo dispuesto por el artículo 90 ibídem el cual refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*, en tanto no se ha presentado tal situación en el asunto bajo estudio.



Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta al condenado **STEVE KALTEKIS MEDINA**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (**34.66 s.m.l.m.v.**) impuesta a **STEVE KALTEKIS MEDINA** por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **STEVE KALTEKIS MEDINA**, respecto a la sentencia proferida el 20 de enero de 2012 por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 22 de julio de 2021 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**, remitiendo la actuación al Juzgado de origen, esto es al Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No. <i>1</i>
13 ABR 2023	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario _____	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
STEVE KALTEKIS MEDINA
CARRERA 69 A NO. 25-35 INT. 1 APTO. 504
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1996

NUMERO INTERNO 6445
REF: PROCESO: No. 110016000092200901625
C.C: 80728558

SE NOTIFICA PROVIDENCIA DEL TRES (3) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE MULTA Y LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 03/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6445

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendof.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendof.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 11:29 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 03/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 6445

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 6445.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaría No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podrá tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFIRMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-40-04-036-2007-00329-00
Ubicación: 9358
Condenado: JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO
Cédula: 19456079
Reclusión: En libertad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0151

NÚMERO INTERNO:	9358
RADICACIÓN:	11001-40-04-036-2007-00329-00
CONDENADA:	JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO
No. IDENTIFICACIÓN:	19.456.079
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA - SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 37 No. 70 - 41 SUR BARRIO CARVAJAL

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión por prescripción, que le fuera impuesta al condenado **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 18 de diciembre de 2009 el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá condenó a **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO** a la pena principal de **30 meses de prisión, multa de 16 s.m.l.m.v.** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas y daño en bien ajeno.
- 2.- El mismo Juzgado lo condenó a al pago de 2 s.m.l.m.v. por concepto de daños y perjuicios morales y se abstuvo de condenarlo al pago de daños y perjuicios materiales, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 19 de febrero de 2013 el Juzgado Noveno de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó requerir a **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO** a fin de que acreditara el pago de la caución prendaria y firmara la diligencia de compromiso.
- 4.- El 18 de abril de 2013 **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO** firmó diligencia de compromiso y allegó póliza de seguros que respaldaría el cumplimiento de las obligaciones.
- 5.- El 14 de abril de 2016 el Juzgado Veintidós de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá dispuso correr el traslado del artículo



486 del C.P.P. a **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO**, a fin de que rindiera explicaciones del incumplimiento de la diligencia de compromiso relacionado con el no pago de perjuicios morales a que hubiere sido condenado en sentencia.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **17 de abril de 2016**, fecha en que venció el período de prueba de 3 años, en tanto que no se consignó ni en la sentencia ni a posteriori una fecha cierta para el pago de los perjuicios, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

Igualmente, no obra constancia en el proceso de que el aquí sentenciado haya sido aprehendido en virtud de la sentencia, o puesto a disposición para el cumplimiento de la misma, de donde se desprende que efectivamente ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena.

Dicho en otros términos, como quiera que el Estado contaba hasta el **17 de abril de 2021** para capturar al condenado, y tal situación no ocurrió; entonces, a la fecha le feneció la oportunidad para ejecutar la pena y en consecuencia debe declararse la extinción de la pena impuesta a **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO**, por prescripción, en los términos del artículo 89 del Código Penal, y normas concordantes.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 16 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración



Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no y en qué fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** por prescripción, impuesta al condenado **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO**, respecto a la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

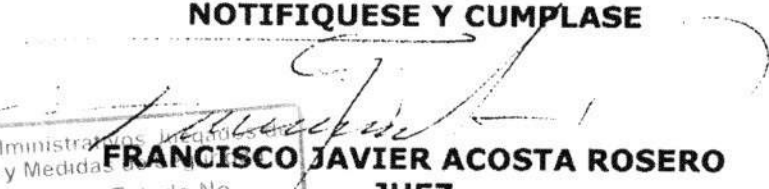
SEGUNDO.- DECRETAR la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA ACCESORIA** de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **JAIRO ORLANDO PACHÓN LOZANO**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 16 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de dicha pena no privativa de la libertad.

CUARTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

QUINTO.- En contra de la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ
(Auto 0151 del 6/03/2023)

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 13 ABR 2023
Notifiqué por Estado No. 1
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO
CALLE 37 NO. 70 - 41 SUR BARRIO CARVAJAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1997

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9358
REF: PROCESO: No. 110014004036200700329

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL IMPUESTA TODA VEZ QUE NO HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

DOCTOR(A)
JESUS ELMER TAPASCO ROMERO
CARRERA 91 No. 64 - 07 SUR PISO 2 BOSA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1998

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9358
REF: PROCESO: No. 110014004036200700329
CONDENADO: JAIRO ORLANDO PACHON LOZANO
19456079

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION Y NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL IMPUESTA TODA VEZ QUE NO HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9358

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:27 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 11:43 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 9358

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 9358.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15 marzo

Radicación: 11001-31-07-001-1998-04436-00
Ubicación: 11679
Condenado: SERGIO GAITAN GOMEZ
Cédula: 19171382



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0158

NÚMERO INTERNO:	11679-13
RADICACIÓN:	11001-31-07-001-1998-04436-00
CONDENADO:	SERGIO GAITÁN GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	19.171.382
DECISIÓN:	PRESCRIBE MULTA EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	DIAGONAL 12 No. 12 A-150 HONDA-TOLIMA

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la prescripción de la multa impuesta al condenado **SERGIO GAITÁN GÓMEZ**, y consecuente extinción de la sanción penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 14 de octubre de 1998, un Juzgado Regional de Santafé de Bogotá condenó a **SERGIO GAITÁN GÓMEZ** a la pena principal de **36 años de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal. El mismo juzgado le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena. El Tribunal Nacional, por vía de apelación, confirmó integralmente el fallo de primera instancia.
- 2.- Mediante providencia del 12 de marzo de 2001 la Corte Suprema de Justicia rechazó la demanda de casación presentada por el profesional del derecho que representaba los intereses del condenado.
- 3.- La pena de prisión impuesta fue redosificada a 26 años, 1 mes y 26 días.
- 4.- El 15 de noviembre de 2006 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de La Dorada Caldas le concedió al sentenciado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 10 años, 5 meses y 8 días.
- 5.- 15 de agosto de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

Radicación: 11001-31-07-001-1998-04436-00
Ubicación: 11679
Condenado: SERGIO GAITAN GOMEZ
Cédula: 19171382



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

6.- El 31 de mayo de 2022 este Juzgado declaró a favor del penado la prescripción de la pena de prisión, pero se negó la extinción total de la sanción penal por el no pago de la multa impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la prescripción de la multa. Art. 89 del C. P.

El 14 de octubre de 1998 el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá condenó a **SERGIO GAITÁN GÓMEZ** a la pena principal de **36 años de prisión y multa de 150 s.m.l.m.v.**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años, tras hallarlo penalmente responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con porte ilegal de armas de defensa personal.

El 31 de mayo de 2022 este Despacho decretó a favor del sentenciado la prescripción de la pena de prisión, pero se abstuvo de decretar la extinción de sanción penal, al advertir que éste no había pagado la multa impuesta en la sentencia.

Fue así que en su oportunidad se dispuso oficiar a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca para que informara a este Despacho cual había sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado, y si en contra de éste se ha librado mandamiento de pago o no.

Al respecto se recibió comunicación con fecha 31 de agosto de 2022, radicado EXDESAJBO22-48527, suscrita por el Asistente Administrativo, Fabio Roche Ballén, del Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, en la que se informa que en contra del sentenciado **no** se ha iniciado proceso de cobro coactivo alguno.

Así las cosas, como la sentencia emitida en contra del penado data del 14 de octubre de 1998 y la misma cobró ejecutoria el 12 de marzo de 2001, se vislumbra que la pena de multa a la fecha se encuentra prescrita.

Lo anterior porque de conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal, inciso 2º, la pena no privativa de la libertad (Como es el caso de la multa) prescribe en cinco (5) años. Por su parte, el artículo 90 ibídem refiere que *"El término prescriptivo de la pena de multa se interrumpirá con la decisión mediante la cual se inicia el procedimiento de ejecución coactiva de la multa o su conversión en arresto"* y que *"Producida la interrupción el término comenzará a correr de nuevo por un lapso de cinco (5) años"*.

En el *sub júdice*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **12 de marzo de 2001**, fecha en que quedó ejecutoriado el fallo condenatorio, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de cinco (5) años; por lo que la consecuencia jurídica no

Radicación: 11001-31-07-001-1998-04436-00
Ubicación: 11679
Condenado: SERGIO GAITAN GOMEZ
Cédula: 19171382



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

será otra que la declaratoria de la extinción de la pena de multa por prescripción.

Así las cosas, como ya había sido extinguida la pena de prisión, en esta oportunidad se declarará la extinción total de la sanción impuesta a favor del condenado **SERGIO GAITÁN GÓMEZ**.

Corolario de lo anterior, por **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, remítanse las comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, tal como lo ordena el artículo 476 de la Ley 906 de 2004. Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación a archivo definitivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la **prescripción** de la pena de multa (150 s.m.l.m.v.) impuesta a **SERGIO GAITÁN GÓMEZ**, por las consideraciones referidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECRETAR la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **SERGIO GAITÁN GÓMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 14 de octubre de 1998 por el Juzgado Regional de Santafé de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Lo anterior por cuanto el 31 de mayo de 2022 ya se había decretado a favor del condenado la extinción de la pena de prisión.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** **REMÍTANSE** comunicaciones de ley ante las diferentes autoridades del Estado, especialmente ante la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- Realizado lo anterior, procédase al **archivo definitivo de las diligencias**.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Centro de Servicios Administrativos, Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 ABR 2023 Notifíquese por Estado No. 1

La anterior providencia

El Secretario

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
SERGIO GAITAN GOMEZ
DIAGONAL 12 No. 12 A- 150, LA PIRAGUA HONDA TOLIMA
HONDA (TOLIMA)
TELEGRAMA N° 2005

NUMERO INTERNO 11679
REF: PROCESO: No. 110013107001199804436
C.C: 19171382

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE MULTA, DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA AL CONDENADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11679

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:28 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 2:21 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 11679

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 11679.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-60-00-013-2013-04206-00
Ubicación: 12159
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Libertad

3 meses
Revoca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0133

NÚMERO INTERNO:	12159-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2013-04206-00
CONDENADO:	DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
No. IDENTIFICACIÓN:	1.010.200.119
DECISIÓN:	REVOCA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	CALLE 2 No. 1 A – 30 BARRIO GIRARDOT DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Obtenida información en el sentido que el condenado **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** cometió dos delitos estando disfrutando de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocarle dicho subrogado penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 17 de septiembre de 2013, el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** a la pena principal de **9 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado. También se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El 28 de septiembre de 2018 **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** suscribió diligencia de compromiso quedando en periodo de prueba de 2 años.

3.- El 29 de julio de 2021 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso correr el traslado del artículo 477 del C.P. al penado para que presentara la justificación del incumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicación: 11001-60-00-013-2013-04206-00
Ubicación: 12159
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De la información obrante en el presente proceso, se tiene que **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** fue condenado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá por el delito hurto agravado; juzgado que le concedió el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de dos (2) años, bajo las obligaciones establecidas en el art. 65 del C. P.

Referente al tema del subrogado penal, previsto en el artículo 63 del Código Penal, se tiene que dicho beneficio condiciona la inejecución de la pena privativa de la libertad al cumplimiento paralelo de una serie de obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba, so pena de que se revoque tal beneficio y se haga efectiva la pena de prisión de manera intramural.

Es así que el artículo 66 del código de las penas, señala:

Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión

En el caso bajo examen, este Despacho tuvo conocimiento que el 12 de noviembre de 2020 el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió nueva sentencia en contra de **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, por el delito de hurto agravado, por hechos ocurridos el **3 de agosto de 2020**. (Proceso No. 2020-03387).

De otra parte, también se supo que el 17 de mayo de 2021 el Juzgado Treinta y Seis Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá profirió nueva sentencia en contra del citado por delito de hurto agravado por hechos ocurridos el **1 de agosto de 2020**, caso conocido en el proceso No. 2020-03200.

Como puede observarse, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del C. P., pues había suscrito la correspondiente diligencia de compromiso el 28 de septiembre de 2018, optó por continuar transgrediendo el ordenamiento penal y cometer dos nuevos delito, sin reparo alguno.

Sobre el tema, el artículo 65 del C. P. señala las obligaciones que comporta el reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional, en los siguientes términos:

- 1.- Informar todo cambio de residencia.
- 2.- **Observar buena conducta.**
- 3.- Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
- 4.- Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
- 5.- No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Radicación: 11001-60-00-013-2013-04206-00
Ubicación: 12159
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

En cuanto a la obligación del numeral segundo del mencionado artículo, comporta el hecho de no volver a delinquir; situación que desconoció totalmente el sentenciado cuando los días 1º y 3 de agosto de 2020 procedió a cometer el mismo delito de hurto agravado, sin importarle que ya tenía en su contra una sentencia condenatoria y que se encontraba en periodo de prueba.

Es decir, al penado se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el presente proceso; se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; se le proporcionó la oportunidad de tomar un camino diferente al de la delincuencia, pero pese a ello optó por continuar por el camino del delito.

Sobre la vida en comunidad y los deberes con los coasociados en un Estado social y de derecho, la Corte Constitucional en Sentencia SU 476/97, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, expresó que:

La vida en comunidad conlleva forzosamente el cumplimiento de una serie de deberes recíprocos por parte de los asociados, el primero de los cuales es el de respetar los derechos de los demás. De ello se desprende la consecuencia lógica de que el hombre en sociedad no es titular de derechos absolutos, ni puede ejercer su derecho a la libertad de manera absoluta; los derechos y libertades individuales deben ser ejercidos dentro de los parámetros de respeto al orden jurídico existente y a los valores esenciales para la vida comunitaria como son el orden, la convivencia pacífica, la salubridad pública, la moral social, bienes todos estos protegidos en nuestro ordenamiento constitucional. Por tal razón, dentro de un Estado social de derecho como el que nos rige, el interés individual o particular debe ceder al interés general, que es prevalente en los términos de la Constitución Política. Todos los ciudadanos pues, individual y colectivamente, deben someterse en el ejercicio de sus derechos y libertades a la normatividad establecida, lo cual implica de suyo aceptar limitaciones a aquellos.

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona proclive al delito, que deja ver realmente su personalidad dañina para la sociedad, pues a pesar de haber obtenido la suspensión condicional de la ejecución de la pena en las presentes diligencias, volvió a delinquir, como puede observarse en los procesos 2020-03200 y 2020-03387; poniendo en peligro el patrimonio económico de los coasociados como bien jurídico protegido por el Estado.

Ahora, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y a la defensa de **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO**, esta instancia judicial dispuso el traslado del artículo 477 del C. de P.P., a fin que el mismo presentara sus explicaciones frente al incumplimiento en las obligaciones adquiridas al obtener el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena, trámite que efectivamente se surtió; ante lo cual el sentenciado no allegó explicación alguna.

Así, se infiere que **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** no constituye ninguna garantía frente a la sociedad y permitir que continúe con el beneficio concedido sería darle la oportunidad de perpetuar su

Radicación: 11001-60-00-013-2013-04206-00
Ubicación: 12159
Condenado: DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
Cédula: 1010200119
Reclusión: Libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

actuar delictivo; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena.

Por lo anterior, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiéndose en consecuencia la ejecución de la pena de prisión, pero esta vez en establecimiento de reclusión.

Finalmente, se dispone hacer efectiva la póliza de seguro judicial No. CBC-100002311 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., razón por la cual, en firme la presente providencia, por el CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS debe remitirse copia de este auto y de la referida póliza a la mencionada aseguradora, para que se haga efectiva a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que le había concedido el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO.- DISPONER la ejecución intramural de la pena de **9 meses de prisión**, que le fuera impuesta a **DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO** como autor penalmente responsable del punible de hurto agravado, según sentencia proferida el 17 de septiembre de 2013 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO.- DISPONER hacer efectiva la póliza de seguro judicial No. CBC-100002311 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., razón por la cual, en firme la presente providencia, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** debe remitirse copia de este auto y de la referida póliza a la mencionada aseguradora, para que se haga efectiva a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 13 ABR 2023 **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
JUEZ

d.g./

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
DAVID HERNANDO MONTOYA CRIOLLO
CALLE 2 N° 1 A -30 BARRIO GIRARDOT DE BOGOTA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11804

NUMERO INTERNO 12159
REF: PROCESO: No. 110016000013201304206
C.C: 1010200119

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA N° 0133 DE 28 FEBRERO DE 2023 REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, O EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: Ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 12159 -13 AI 0133

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:28 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 3:11 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 12159 -13 AI 0133

remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-31-04-022-2014-00160-00
Ubicación: 13522
Condenado: DENICER POLO NOVOA
Cédula: 36506344
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A - 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0155

NÚMERO INTERNO:	13522-13
RADICACIÓN:	11001-31-04-022-2014-00160-00
CONDENADA:	DENICER POLO NOVOA
No. IDENTIFICACIÓN:	36.506.344
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 56 B No. 1 ESTE - 18 BARRIO BOSA BOGOTÁ

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la condenada **DENICER POLO NOVOA**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 27 de febrero de 2015 el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá condenó a **DENICER POLO NOVOA** a la pena principal de **30 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarla autora penalmente responsable del delito de hurto agravado por la confianza; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena. También se le condenó al pago de 20 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios morales a favor de Caroline Del Mar Gallardo Rojas y Julio Evaristo Gallardo Rojas.

2.- El 7 de julio de 2015 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó parcialmente el numeral tercero de la sentencia impugnada y condenó a **DENICER POLO NOVOA** a pagar a los afectados por concepto de daños materiales la suma de \$ 30.000.000.00 y 260 dólares, confirmando en todo los demás la sentencia impugnada.

3.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Radicación: 11001-31-04-022-2014-00160-00
Ubicación: 13522
Condenado: DENICER POLO NOVOA
Cédula: 36506344
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el *sub júdece*, observa el Despacho que el término de prescripción comenzó a correr a partir del **28 de agosto de 2015**, fecha en que adquirió firmeza la sentencia, siendo evidente que al día de hoy han transcurrido más de **5 años**.

En el presente caso, también se advierte que a la condenada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero pese a lo anterior ésta no compareció ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, para empezar a disfrutar dicho subrogado.

No obstante lo anterior, como ya han transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de la sentencia, al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena de prisión y por tanto se vislumbra que ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena y por lo tanto así habrá que declararse, en los términos del artículo 89 del Código Penal.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a la condenada **DENICER POLO NOVOA**, respecto a la sentencia proferida el 27 de febrero de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de

Radicación: 11001-31-04-022-2014-00160-00
Ubicación: 13522
Condenado: DENICER POLO NOVOA
Cédula: 36506344
Reclusión: En libertad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Descongestión de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, procédase a la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

De otra parte, se dispone la devolución del expediente al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, para que se proceda al archivo definitivo.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. 1
FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 ABR 2023
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
DENICER POLO NOVOA
CALLE 56 B # 1 - 18 ESTE BOSA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1990

NUMERO INTERNO 13522
REF: PROCESO: No. 110013104022201400160
C.C: 36506344

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA PRESCRIPCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA A LA CONDENADA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13522

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 8:32 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 13522

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 13522.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No. - 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

Radicación: 11001-40-04-033-2011-00207-00
Ubicación: 17627
Condennado: XIMENA GAITAN CASTILLO
Cédula: 39808992

15mm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0156

NÚMERO INTERNO:	17627-13
RADICACIÓN:	11001-40-04-033-2011-00207-00
CONDENADA:	XIMENA GAITAN CASTILLO
No. IDENTIFICACIÓN:	39.808.992
DECISIÓN:	PRESCRIBE PENA DE PRISION SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADA:	DESCONOCIDA

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena de prisión impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO**, por prescripción.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 13 de diciembre de 2011 el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Bogotá condenó a **XIMENA GAITÁN CASTILLO** a la pena principal de **30 meses de prisión y multa de 50 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. También se le condenó al pago de daños y perjuicios materiales la suma equivalente a 43.29 s.m.l.m.v., y como daños morales el equivalente a 2 s.m.l.m.v., los cuales debían ser pagado a favor de Helbert Pallares Camargo dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

2.- El mismo Juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso.

3.- El 2 de mayo de 2012 el Juzgado Octavo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ordenó requerir a la sentenciada para suscribiera diligencia de compromiso y acreditara el pago de los daños y perjuicios.

4.- El 26 de octubre de 2017 este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias.

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

Radicación: 11001-40-04-033-2011-00207-00
Ubicación: 17627
Condenado: XIMENA GAITAN CASTILLO
Cédula: 39808992



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

De conformidad con lo previsto en el artículo 89 del Código Penal el término de prescripción de la pena es igual al **término fijado para ella en la sentencia**, o en el que le faltare por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años, término que a su vez debe contabilizarse desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia respectiva y el cual sólo puede verse interrumpido cuando el condenado fuere capturado en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (Artículo 90 de la referida misma codificación).

En el presente caso, se advierte que a la condenada le fue concedido el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía comparecer ante la judicatura a suscribir la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal.

En el *sub júdice* el término prescriptivo de la pena se contabiliza desde el momento en que la sentencia cobró ejecutoria (**26 de diciembre de 2011**), siendo evidente que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años y al Estado le feneció la oportunidad de disponer la ejecución intramural de la pena de prisión impuesta.

Por lo anterior, como ha operado el fenómeno de la prescripción de la pena de prisión, en los términos del artículo 89 del Código Penal, así habrá de declararse.

Igualmente, se entenderá extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Ahora bien, pese a lo anterior, al revisar el expediente se constata que la penada no ha probado que haya pagado la multa impuesta por valor equivalente a 50 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción total de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apega a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

Por lo anterior se exhorta a la sentenciada para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Otra determinación

Radicación: 11001-40-04-033-2011-00207-00
Ubicación: 17627
Condenado: XIMENA GAITAN CASTILLO
Cédula: 39808992



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se oficie a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 89 del Código Penal, la **PRESCRIPCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO**, respecto a la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2011 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta a la sentenciada.

TERCERO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO**, toda vez que ésta no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 50 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

CUARTO.- REQUERIR a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta a la condenada **XIMENA GAITÁN CASTILLO**, si en contra de ésta se libró mandamiento de pago o no, y en caso afirmativo en qué fecha.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por **FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO**
d.g./ 13 ABR 2023 **JUEZ**
La anterior providencia
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
XIMENA GAITAN CASTILLO
VEREDA LOURDES FINCA LA AURORA TABIO CUNDINAMARCA
TABIO CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 1994

NUMERO INTERNO 17627
REF: PROCESO: No. 110014004033201100207
C.C: 39808992

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA, NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL IMPUESTA TODA VEZ QUE NO HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCGBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17627

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 10:30 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17627

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17627.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



29 mar 5:11 pm
Revoca YA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Doctor(a)
Juez 013 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

28 de marzo 2023, Bogotá D.C.,

NUMERO INTERNO	25737
NOMBRE SUJETO	YEISSON ESTIBEN AGUIRRE
CEDULA	1032372297

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION – ESTACIONES
DE POLICIA

La suscrita notificadora informa:

16/03/2023, no es posible notificar auto n. 0167 de fecha 09/03/2023 en estación de policía de Kennedy ya que informan por medio de correo electrónico que el interno manifiesta no querer firmar.

Lo anterior, para los fines que estime el Despacho.

Adjunto 6 folios

Cordialmente.

Olga Lucia Quitian F

OLGA LUCIA QUITIAN FAJARDO.
CITADOR

RE: NI 25737 -13 AI 0167 PARA NOTIFICAR A PENADO EN ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY

MEBOG E8-PPL <mebog.e8-ppl@policia.gov.co>

Jue 16/03/2023 16:49

Para: Maria Valentina Nieto Bonilla <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (175 KB)

NOTIFICACION YEISSON AGUIRRE.pdf;



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023

Correo No. / COESP-PPL

Dios y Patria buenas Tardes

De manera atenta y respetuosa me permito informar que el señor **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE MANIFIESTA NO QUERER FIRMAR DICHO DOCUMENTO desconociendo la causa de la misma.**

ORIGINAL FIRMADO

Subintendente **EDGAR MAURICIO URUEÑA RAMIREZ**

Coordinador Celdas Transitorias Estación de Policía Kennedy

mebog.e8-ppl@policia.gov.co

De: Maria Valentina Nieto Bonilla <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 15:32

Para: MEBOG E8-PPL <mebog.e8-ppl@policia.gov.co>

Asunto: RV: NI 25737 -13 AI 0167 PARA NOTIFICAR A PENADO EN ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY

URGENTE - REMITO AUTO PARA LA NOTIFICACION DEL CONDENADO

FAVOR CONFIRMAR LECTURA DEL CORREO

Señores:

ESTACIÓN DE POLICÍA DE KENNEDY

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, dentro del proceso

N.I. 25737, seguido en contra de: **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE**

Le remito a su dependencia:

- **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0167** Para la notificación al privado de la libertad, la cual consiste en entregar el documento adjunto al sentenciado, quien debe diligenciar y firmar **LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN**.

Cordialmente,

María Valentina Nieto Bonilla

Los recibidos los pueden devolver al correo mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para respuestas o solicitudes allegarlas al correo ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 9:28

Para: Maria Valentina Nieto Bonilla <mnietobo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NI 25737 -13 Al 0167 PARA NOTIFICAR A PENADO EN ESTACION DE POLICIA DE KENNEDY



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas

y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0167

NÚMERO INTERNO:	25737-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-019-2016-05781-00
CONDENADO:	YEISSON ESTIBEN AGUIRRE
No. IDENTIFICACIÓN:	1032372297
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	ESTACIÓN DE POLICIA DE KENNEDY POR EL PROCESO 2021-06771

Bogotá D.C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida, así como respecto a la comisión de un nuevo delito encontrándose en privado de la libertad en el asunto que aquí se vigila; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 28 de diciembre de 2018, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** a la pena principal de 45 meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena privativa de la libertad, tras hallarlo autor penalmente responsable de la conducta punible de hurto calificado y agravado. También se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- El 22 de abril de 2019 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta acumuló a la pena ya señalada, la impuesta en el proceso 2016-01531 (16 meses y 15 días de prisión), e impuso una pena definitiva de **56 meses y 16.5 días de prisión**.
- 3.- El 26 de octubre de 2020 el mismo Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias Meta le concedió al sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria, en los términos del artículo 38 G del Código Penal.
- 4.- El 3 de septiembre de 2021 este Despacho avocó el conocimiento del presente diligenciamiento.
- 5.- El sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** descontó pena en las presentes diligencias desde el **27 de junio de 2018** cuando fue capturado por orden judicial.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** fue condenado por los delitos de hurto calificado agravado en los procesos 2016-05781 y 2016-01531 que fueron objeto de acumulación jurídica de penas, posteriormente, en decisión datada el 26 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria, por haber descontado la mitad de la pena que le fue irrogada en la sentencia.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que “cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión”.

En el caso bajo examen, en primer lugar, obra en el expediente comunicación del señor Jaime Eduardo Campos Gutiérrez, Asistente de Fiscal – Grupo Flagrancias de Kennedy, en la que señala que el día 25 de septiembre de 2021 el aquí sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** fue capturado en vía pública por el delito de hurto simple, siendo dejado en libertad al día siguiente, posteriormente, se allega a la actuación el informe de visita que adelantaron las autoridades del INPEC en su domicilio el día 16 de octubre de 2021, con resultado negativo, por último, se tuvo conocimiento que el día 14 de noviembre de 2021 el penado cometió un nuevo delito, noticia criminal que se adelanta bajo el radicado 11001600001920210677100, por el que actualmente se encuentra privado de la libertad desde la señalada fecha.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por continuar en su actuar delictivo, sin importarle que con la prisión domiciliaria que le fue concedida, se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado y decidió abandonar su sitio de reclusión para continuar delinquirando.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

“En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

a) El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el



art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica – de detenido – varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.
(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión – 1º de abril de 2016 – y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho y su proclividad al delito, pues a además de haber delinquido y habersele otorgado la prisión domiciliaria optó por continuar en su actividad delictiva, cometiendo dos nuevos delitos bajos los radicados 2021-05759 y 2021-06771, desconociendo los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, quien en escrito allegado el 22 de mayo de 2022, refirió que en el



lugar que reside hay presencia de grupos de delincuencia y consumo de drogas, siendo un sector peligroso, por lo que las autoridades de policía los discriminan y los persiguen, señalando que el día 25 de septiembre de 2021 "14 de noviembre de 2021" fue involucrado en un suceso de hurto que generó la noticia criminal 2021-05759, solo por señalamientos de la policía que lo quieren poner tras las rejas.

Indica que el día 14 de noviembre de 2021, fue capturado en su domicilio, acusado de portar un arma de fuego, la cual fue encontrada en lote contiguo a su residencia, siendo privado de la libertad injustamente, refiere que, sobre el incumplimiento en las obligaciones de la prisión domiciliaria, es producto de persecución, y no se ha comprobado que cometió dichos delitos, por lo que solicita que no se le revoque la prisión domiciliaria y se le estudie la concesión de la libertad condicional.

Ahora, frente a las explicaciones que allega el penado, con las que pretende justificar situaciones documentadas en el expediente, en las que asevera la persecución de las autoridades de policía, no son de recibo para este Juzgado, y es que no se trata de una trasgresión, si no de dos informes de nuevas conductas delictivas, ausencias de su domicilio, lo que evidencia unas explicaciones sin soporte alguno, ya que de haber permanecido en su lugar de reclusión, no tendría por qué verse involucrado en nuevos hechos delictivos, lo que demuestra así su total inclinación a la comisión de actividades delictivas, advirtiéndose que no ha tenido un buen proceso de resocialización que permita su reincorporación a la sociedad como una persona de bien.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta, sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo lo normado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, se dispondrá la notificación del presente auto al sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** en la Estación de Policía de Kennedy, solicitándole a la misma, que cuando el penado recobre la libertad dentro del proceso 2021-06771, sea dejado a disposición de la presente actuación para que continúe descontando la pena que venía vigilando esta instancia judicial.

También se precisa al penado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** que se reconocerá como tiempo descontando a la pena impuesta, el lapso comprendido entre el 27 de junio de 2018 (fecha de captura) y el 24 de septiembre de 2021 (un día antes de la fecha de la primera trasgresión reportada), es decir, 39 meses, que sumados a las redenciones de pena ya reconocidas (6 meses y 8.5 días), lo que significa que solo ha descontado a la pena 45 meses 8.5 días, debiendo aún 11 meses 8 días.

OTRA DETERMINACIÓN

Por el **Centro de Servicios Administrativos**, compúlsese copias de la actuación ante la Oficina de Asignaciones de Fiscalía Seccional, para que se investigue el presunto delito de fuga de presos en el que pudo incurrir el sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE**.



Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR a **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 26 de octubre de 2020 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias - Meta.

SEGUNDO.- DISPONER respecto a la pena acumulada que le fuera impuesta (56 meses y 16.5 días de prisión), que la ejecución del tiempo que le resta purgar, es decir (**11 meses 8 días**), debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al sentenciado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE**, quien se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Kennedy, **solicitándole** a la misma, que cuando el penado recobre la libertad dentro del proceso 2021-06771, sea dejado a disposición de la presente actuación para que continúe descontando la pena que venía vigilando esta instancia judicial.

CUARTO.- DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "OTRA DETERMINACIÓN".

QUINTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del penado **YEISSON ESTIBEN AGUIRRE**.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

13 ABR 2023

La anterior providencia

El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
YEISSON ESTIBEN AGUIRRE
CALLE 84 SUR #81 A 36 barrio EL JARDIN
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11803

NUMERO INTERNO 25737
REF: PROCESO: No. 110016000019201605781
C.C: 1032372297

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P., ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0167 DE 09 DE MARZO DE 2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 25737 -13 AI 0167

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:35 PM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 4:34 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: NI 25737 -13 AI 0167



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 9:27 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 25737 -13 AI 0167

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	35814
NOMBRE SUJETO	HERZER ROMERO GONZALEZ
CEDULA	74280678
FECHA NOTIFICACION	3 de Marzo de 2023
HORA	8:30 AM
ACTUACION NOTIFICACION	CONCEDE CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 131 C No. 126-82 INT 1 - 102

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 23 de Febrero de 2023 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO SE ENCUENTRA EN EL DOMICILIO. INFORMA EL GUARDA DE SEGURIDAD DE LA RECEPCION QUE EL PENADO ESTA TRABAJANDO.

Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0121

NÚMERO INTERNO:	35814-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-05071-00
CONDENADO:	HERZER ROMERO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	74280678
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 131 C N° 126 -82 INTERIOR 31 APTO 102 ALAMEDAS DE SUBA I DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia.
- 3.- El 26 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa. (sentencia C-194 de 2005)

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se varió el grado de participación de autor a cómplice. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue negada por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo que para tal fin exige la normatividad penal, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo, e incluso fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que



involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues como lo señala en el oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-0793 el área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, si cumple con la medida de prisión impuesta, lo que significa que su comportamiento domiciliario ha sido bueno; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, ahora, si bien a la actuación fueron allegados reportes de trasgresión al beneficio concedido, allegó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las



autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 023 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); dentro de la actuación le fue concedido permiso de trabajo; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **46 meses y 16 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el informe sobre el cumplimiento de la pena de prisión expedido por el área de domiciliarias del centro de reclusión, y la Resolución favorable No. 023 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta que en la sentencia condenatoria fue beneficiado con la prisión domiciliaria, la cual cumple en la Calle 131 C No. 126 - 82 int. 31 apto 102 alamedas de Suba Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **7 meses y 14 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del



Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al cambio de domicilio que solicita el condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, el Despacho no emitirá pronunciamiento, en razón a la decisión que aquí se profiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

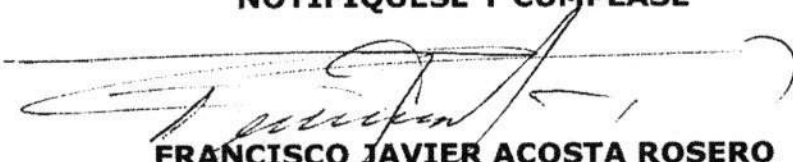
PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **7 meses y 14 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha ^{sbb} 13 ABR 2023 Notifiqué por Estado No. (Auto 0121 de 23/02/2023)
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0121

NÚMERO INTERNO:	35814-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-023-2018-05071-00
CONDENADO:	HERZER ROMERO GONZÁLEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	74280678
DECISIÓN:	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 131 C N° 126 -82 INTERIOR 31 APTO 102 ALAMEDAS DE SUBA I DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 27 de marzo de 2019, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** a la pena principal de **54 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras hallarlo cómplice penalmente responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero le concedió la prisión domiciliaria.
- 2.- El sentenciado descuenta pena por la presente causa desde el **8 de abril de 2019**, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso para empezar a disfrutar la prisión domiciliaria que le fue concedida en la sentencia.
- 3.- El 26 de junio de 2019 este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional, artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificó el artículo 64 del Código Penal y dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible debe verificar los siguientes presupuestos:

- "1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.



2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

(...) ”.

Así las cosas, inicialmente se hacen las siguientes disquisiciones referidas a la valoración de la conducta punible:

En el *sub júdice*, si bien no puede desconocerse la conducta punible que le fue endilgada al condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, en esta oportunidad no podrá calificarse con mayor reproche que el que se tuvo en cuenta cuando se le impuso la sanción punitiva en la correspondiente sentencia.

Lo anterior, de conformidad con las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, siendo magistrada ponente la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en la cual indicó:

*“En atención a lo anterior, la Corte Constitucional declarará exequible la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”, contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, pero **para garantizar su correcta aplicación, la condicionará a que se entienda que la valoración que hace el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe estar acorde con los términos en que haya sido evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria, por parte del juez de la causa.** (sentencia C-194 de 2005)*

Con fundamento en la amplitud de posibilidades hermenéuticas ofrecidas por el texto demandado, la Corte consideró prudente condicionar la exequibilidad de la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible”. Es así como en la parte resolutive de la Sentencia, la Corte resolvió que dicha expresión resulta exequible solamente “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” (Resaltado fuera de texto original).

En la jurisprudencia referida se resalta que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al realizar la valoración de la conducta punible deben tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones que en su oportunidad hizo el fallador, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Al respecto, nótese que en la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá no se hizo mayor referencia respecto a la valoración de la conducta punible, dado el hecho particular que el penado había admitido su responsabilidad penal a través de la figura jurídica del preacuerdo, en el que se varió el grado de participación de autor a cómplice. En cuanto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena fue negada por cuanto no se cumplía con el requisito objetivo que para tal fin exige la normatividad penal, mas no se hizo en profundidad algún juicio o reproche de carácter subjetivo, e incluso fue beneficiado con la prisión domiciliaria.

No obstante, también debe tenerse en cuenta que en la valoración de la conducta punible que hace el fallador cuando profiere la sentencia condenatoria no se encuentra presente el proceso de resocialización en cabeza del penado como una de las funciones de la pena que se acompasa con la reinserción social, pues este generalmente no ha iniciado (empieza una vez que el justiciable es aprehendido y sometido a reclusión intramural) o se encuentra en incipiente desarrollo, mientras que la que debe hacer el ejecutor de la misma para considerar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional sí tiene en cuenta la progresividad de la ejecución de la pena, que



involucra primordialmente la resocialización de la persona a través del cumplimiento de la pena y de su comportamiento en reclusión.

Según el espíritu de la Ley 65 de 1993 el sistema de tratamiento progresivo se establece como un tratamiento penitenciario con la fundamental finalidad de preparar a los condenados para su reinserción social, afianzado en los conceptos de progresividad programada e individualizada, el que debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada interno, cuya verificación se logra a través de la educación, la capacitación, el trabajo, las actividades culturales, recreativas, deportivas y las relaciones de familia. En términos más concretos, el objetivo del tratamiento penitenciario a través del sistema progresivo, es preparar al condenado mediante su resocialización para la vida en libertad.

Es por ello que en esta etapa de ejecución no se hace un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado, sino que la valoración que se hace debe ir dirigida en especial al comportamiento demostrado por el sentenciado durante su cautiverio; situación de la que se permita establecer si el tratamiento penitenciario que hasta el momento se le ha dado está surtiendo los efectos suficientes para que vuelva a la sociedad y por lo tanto se le pueda brindar la oportunidad de concederle la libertad condicional, para que continúe descontando la pena impuesta, en periodo de prueba hasta alcanzar su total resocialización.

Frente a casos como el que nos ocupa la H. Corte Constitucional en la sentencia T-640/2017 M.P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, respecto a la importancia que juega el proceso de resocialización del condenado para el estudio de la libertad condicional, señaló:

"De acuerdo con lo expuesto, a título de síntesis, la Sala estima que solo es compatible con los derechos humanos la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es, a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con los conceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetros fijados por el legislador, si es posible que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado."

(...)

"Durante la ejecución de las penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente, ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la Dignidad Humana".

En el presente asunto y pese que a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** se lo condenó por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a efectos de sopesar sus derechos frente a la necesidad de continuar en cautiverio, precisamente el condenado ha mostrado interés por su rehabilitación, pues como lo señala en el oficio No. 114-ECBOG-OJ-DOM-0793 el área de detenciones domiciliarias de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, si cumple con la medida de prisión impuesta, lo que significa que su comportamiento domiciliario ha sido bueno; no existe constancia en el expediente que dé cuenta que haya sido sancionado disciplinariamente o que se encuentre en curso investigación disciplinaria alguna en su contra, ahora, si bien a la actuación fueron allegados reportes de trasgresión al beneficio concedido, allegó las debidas justificaciones, de ahí que cuente con concepto favorable emitido por las



autoridades carcelarias para que se le conceda la libertad condicional (Resolución No. 023 de 2023 emitida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá); dentro de la actuación le fue concedido permiso de trabajo; se trata de un delincuente primario sin antecedentes penales, lo que revela un pronóstico favorable de la readecuación de su conducta para retornar a su vida en libertad, considerando conveniente por parte de esta judicatura brindarle una oportunidad para terminar de enderezar su comportamiento que conforme a la sentencia fue encontrado al margen de la ley.

Realizadas las anteriores apreciaciones y como quiera que se vislumbra la procedencia de conceder a **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** la libertad condicional, se entrará a verificar el cumplimiento de los demás presupuestos que para tal fin exige la ley penal.

1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena

En el *sub exámine*, las tres quintas (3/5) partes de la pena de prisión impuesta (54 meses), equivalen a **32 meses 12 días**, apreciándose aritméticamente que este último lapso ya ha sido superado, si se tiene en cuenta el tiempo que el sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** lleva privado del derecho de locomoción por cuenta de este proceso, vale decir desde el 8 de abril de 2019, lo que significa que a la fecha físicamente ha descontado a la pena **46 meses y 16 días**, significando entonces que ya ha transcurrido el tiempo necesario para conceder la libertad condicional en relación con el aspecto objetivo.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Al respecto en su oportunidad fueron allegados a este Juzgado por parte de la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá los documentos necesarios para libertad condicional, entre ellos el informe sobre el cumplimiento de la pena de prisión expedido por el área de domiciliarias del centro de reclusión, y la Resolución favorable No. 023 de 2023.

Lo anterior, hace prever que efectivamente el comportamiento intramural del sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** ha sido bueno, lo que fundadamente hace suponer que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social

Respecto al arraigo familiar y social del sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ** esta instancia judicial tendrá en cuenta que en la sentencia condenatoria fue beneficiado con la prisión domiciliaria, la cual cumple en la Calle 131 C No. 126 - 82 int. 31 apto 102 alamedas de Suba Bogotá, situación que hace prever a este funcionario que es allí donde tiene arraigo con su familia y con la comunidad de dicho sector; considerando cumplido este presupuesto que exige la normatividad penal para conceder la libertad condicional referida.

En tales condiciones se concederá la libertad condicional al condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **7 meses y 14 días**, debiendo para ello constituir caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor, y suscribir además la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del



Código Penal; advirtiéndole desde ya que el incumplimiento de las obligaciones le acarreará la revocatoria del subrogado que ahora se concede. La caución se impone atendiendo la modalidad del delito cometido y el tiempo que le falta para cumplir con la totalidad de la pena.

OTRA DETERMINACIÓN

Respecto al cambio de domicilio que solicita el condenado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, el Despacho no emitirá pronunciamiento, en razón a la decisión que aquí se profiere.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

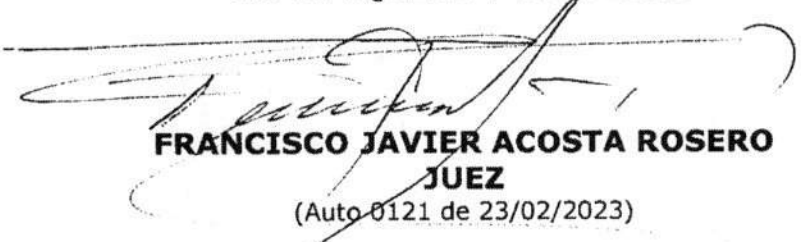
PRIMERO.- CONCEDER la **libertad condicional** al sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, con un periodo de prueba de **7 meses y 14 días**, debiendo suscribir la diligencia de compromiso prevista en el artículo 65 del Código Penal, cuyo cumplimiento lo garantizará mediante caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, o póliza judicial que cubra dicho valor.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, librar la correspondiente boleta de libertad a favor de **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

TERCERO- REMÍTASE copia de la presente decisión a la Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, con destino a la hoja de vida del sentenciado **HERZER ROMERO GONZÁLEZ**.

CUARTO.- Contra el presente proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

(Auto 0121 de 23/02/2023)



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
HERZER ROMERO GONZALEZ
CALLE 131 C N° 126 -82 INTERIOR 31 APTO 102 ALAMEDAS DE SUBA I BTA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11799

NUMERO INTERNO 35814
REF: PROCESO: No. 110016000023201805071
C.C: 74280678

TENIENDO EN CUENTA EL INFORME DEL NOTIFICADOR EN EL QUE REFIERE LA IMPOSIBILIDAD DE SU NOTIFICACION Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 179 DE C.P.P., ME PERMITO **COMUNICARLE** EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0121 DE 23 DE FEBRERO DE 2023 CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. SE ADVIERTE QUE LA SOLICITUD, INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN PUEDEN SER ALLEGADA AL CORREO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, PARA SU DEBIDO TRÁMITE.

SILVIA MERCEDES GONZALEZ CACERES
ESCRIBIENTE

RE: NI 35814 -13 AI 0121 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Jue 2/03/2023 7:57 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogotá

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 1 de marzo de 2023 11:07 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>; julianabogadobogota@gmail.com

Asunto: NI 35814 -13 AI 0121 PARA NOTIFICAR A M.P Y DEFENSA DR JULIAN IBARGUEN RIVAS

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

15 mayo

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00571-00
Ubicación: 112088
Condenado: LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ
Cédula: 80122225



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0162

NÚMERO INTERNO:	112088
RADICACIÓN:	11001-60-00-000-2011-00571-00
CONDENADA:	LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GÓMEZ
No. IDENTIFICACIÓN:	80.122.225
DECISIÓN:	EXTINGUE PENA DE PRISIÓN SIGUE MULTA
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCION CONDENADO:	CARRERA 20 S No. 31 A - 16 BARRIO SAN CARLOS PINILLO VILLAVICENCIO - META

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la sanción penal impuesta al condenado **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá condenó a **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ** a **60 meses de prisión y multa de 66.66 s.m.l.m.v.**, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado penalmente responsable de las conductas punibles de porte de armas de fuego y municiones, y fabricación, tráfico o porte de estupefacientes.
- 2.- El 5 de junio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas le concedió el subrogado de la libertad condicional.
- 3.- El 7 de julio de 2014, **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ** firmó diligencia de compromiso y quedó en periodo de prueba por 17 meses.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00571-00
Ubicación: 112088
Condenado: LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ
Cédula: 80122225



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte este Despacho que efectivamente el 5 de junio de 2014 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Guaduas le concedió al sentenciado **LUIS ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ** el subrogado de la libertad condicional, cuando éste ya había descontado a la pena 43 meses y 10.5 días.

Por lo anterior, como el penado había sido condenado a **60 meses de prisión**, lo dejó en periodo de prueba por el lapso de 17 meses.

Así las cosas como el sentenciado en su oportunidad suscribió diligencia de compromiso y hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna o comisión de nuevo delito en dicho periodo de prueba, se deduce que observó cabal cumplimiento a las obligaciones a las que se comprometió; por lo que no hay objeción alguna para declarar a su favor la extinción de la pena de prisión impuesta.

En similar sentido, se precisa que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

No obstante lo anterior, al revisar el expediente se constata que el penado no ha pagado la multa impuesta por valor equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., razón suficiente para no poder por ahora declarar a su favor la extinción de la pena y archivar las diligencias.

Y es que sobre el tema ha de advertirse que la multa la impone el operador judicial en forma autónoma, en aplicación del principio de legalidad de las penas como una de las consecuencias de la conducta punible. Es decir, no constituye un antojo del juez de conocimiento imponerla y menos será potestad del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que una vez haya sido impuesta aquella, se disponga su exoneración; pues en estricto sentido se apeg a la razón suprema de juzgar conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (Principio de legalidad de los delitos y las penas), y de hacerlo se estaría obviando el principio de cosa juzgada y desconociéndose una sentencia de carácter judicial.

En consecuencia, se exhorta al sentenciado para que realice el pago de la referida multa o, en su defecto, se ponga en comunicación con la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, entidad con la cual puede procurar un acuerdo de pago.

Radicación: 11001-60-00-000-2011-00571-00
Ubicación: 112088
Condenado: LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ
Cédula: 80122225



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Otra determinación

Con el fin de contabilizar el término prescriptivo de la multa impuesta; se dispone que por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** se requiera a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca, para que informe a este Despacho cual ha sido el trámite adelantado respecto a la multa impuesta al condenado **ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**, y si en contra de ésta se libró mandamiento de pago, o no.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- - DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta al condenado **ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**, respecto a la sentencia proferida el 8 de agosto de 2011 por el Juzgado Treinta y Ocho Penal del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, **DECRETAR LA LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de prisión impuesta al sentenciado **ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**.

TERCERO.- DECLARAR que la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado, se cumplió de forma coetánea con la pena principal a la que fue condenado.

CUARTO.- NEGAR la extinción total de la sanción penal impuesta al sentenciado **ENRIQUE ALBARRACÍN GÓMEZ**, toda vez que éste no ha acreditado el pago total de la multa impuesta en la sentencia como pena principal acompañante a la prisión, en cuantía equivalente a 66.66 s.m.l.m.v., y porque tampoco ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

QUINTO.- Por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DÉSE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación".

SEXTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No
13 ABR 2023	
d.g./	FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
La anterior providencia	JUEZ
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
LUIS ENRIQUE ALBARRACIN GOMEZ
CARRERA 20 S No. 31 A - 16, BARRIO SAN CARLOS PINILLO
VILLAVICENCIO (META)
TELEGRAMA N° 1993

NUMERO INTERNO 112088
REF: PROCESO: No. 110016000000201100571
C.C: 80122225

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA AL CONDENADO, DECRETA LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISION IMPUESTA, NIEGA EXTINCION TOTAL DE LA SANCION PENAL IMPUESTA AL SENTENCIADO TODA VEZ QUE NO HA ACREDITADO EL PAGO TOTAL DE LA MULTA IMPUESTA EN CUANTIA EQUIVALENTE A 66.66 SMLMV.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 112088

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 9:28 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 112088

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 112088.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

102mm

Radicación: 11001-60-00-015-2010-03453-00
Ubicación: 140522
Condenado: VICTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS
Cédula: 79390665



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521 - Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0152

NÚMERO INTERNO:	140522-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-015-2010-03453-00
CONDENADO:	VICTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS
No. IDENTIFICACIÓN:	79.390.665
DECISIÓN:	EXTINGUE SANCIÓN PENAL
RECLUSIÓN:	EN LIBERTAD
DIRECCIÓN:	CALLE 31 SUR No. 27-06 BOSQUE SAN CARLOS

Bogotá D.C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a estudiar la viabilidad de extinguir la sanción penal impuesta al penado **VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 24 de junio de 2010, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS** a la pena de prisión de 39 meses y 6 días y multa de 4.48 s.m.l.m.v., así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, tras haber sido hallado autor penalmente responsable de la conducta punible de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes.

2.- El mismo Juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

3.- El 25 de octubre de 2010, la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá modificó el ordinal primero de la sentencia del 24 de junio de 2010, proferida por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y condenó a **VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS** a la **pena de prisión de 32 meses y multa de 3 s.m.l.m.v.**, confirmando en todo lo demás la sentencia.

4.- El 29 de marzo de 2012, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja precisó que el penado había realizado el pago total de la multa impuesta; y le concedió la libertad condicional.

Radicación: 11001-60-00-015-2010-03453-00
Ubicación: 140522
Condenado: VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS
Cédula: 79390665



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- El 26 de octubre de 2017, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la Extinción y Liberación de la sanción penal. Art. 67 del C. P.

Sobre el específico tema de la extinción de la sanción penal, el artículo 67 del Código Penal señala:

Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

A su vez, el artículo el artículo 53 del C.P., señala:

Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta.

A su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente.

En el presente caso, advierte el Despacho que efectivamente el 24 de junio de 2010, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS** a la pena de 39 meses y 6 días de prisión y multa de 4.48 s.m.l.m.v., pena que fue modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien finalmente lo condenó a **32 meses de prisión y multa de 3 s.m.l.m.v..**

Posteriormente, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja mediante auto de fecha 29 de marzo de 2012, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional.

Fue así que, para disfrutar del subrogado de la libertad condicional, el penado suscribió la diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal el día 2 de abril de 2012, quedando en periodo de prueba por un tiempo de 7 meses y 19.5 días.

Ahora, se constata que ha transcurrido el período de prueba fijado y que en ese lapso fueron observadas las obligaciones a las que se comprometió, como quiera que hasta la fecha no se ha tenido noticia en el plenario de trasgresión alguna.

Así las cosas, como la libertad condicional opera como instrumento de resocialización y de reinserción social del condenado, debe tenerse en cuenta el buen comportamiento del penado durante el periodo de prueba, pues si ocurrió así con ello demostró su proceso de arrepentimiento frente a su conducta delictual cometida.

Radicación: 11001-60-00-015-2010-03453-00
Ubicación: 140522
Condenado: VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS
Cédula: 79390665



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Por lo tanto, como no se tiene conocimiento que el condenado **VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS** en dicho periodo hubiera cometido nuevo delito, o hubiera incumplido alguna de las obligaciones referidas en el artículo 65 del Código Penal, no le queda a esta la judicatura decisión distinta que la de decretar a su favor la extinción de la pena y la consecuente liberación definitiva, respecto de la sentencia antes referida.

Lo anterior, pues como se dijo, el sentenciado acreditó el pago total de la multa impuesta, en cuantía de 3 s.m.l.m.v..

En ese orden de ideas, surge igualmente la imperiosa necesidad de declarar la rehabilitación de los derechos y funciones públicas del condenado, para lo cual se enviarán las comunicaciones del caso ante las autoridades competentes, una vez ejecutoriado el fallo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal que prevé que *"las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta"*, en concordancia con el artículo 92, numeral 1º, ibídem, el cual preceptúa que la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operará de derecho.

En firme esta decisión, se **ORDENA**, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado, comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

Realizado lo anterior, procédase al archivo definitivo de las diligencias, remitiendo la actuación al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR en los términos del artículo 67 del Código Penal, la **EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta al condenado **VÍCTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS**, respecto a la sentencia proferida el 24 de junio de 2010 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas impuesta al condenado y por ende la rehabilitación de los mismos.

TERCERO.- En firme esta decisión, por el **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**, procédase a la cancelación de las anotaciones o registros que por la presente causa pesen en contra del sentenciado,

Radicación: 11001-60-00-015-2010-03453-00
Ubicación: 140522
Condenado: VICTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS
Cédula: 79390665



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



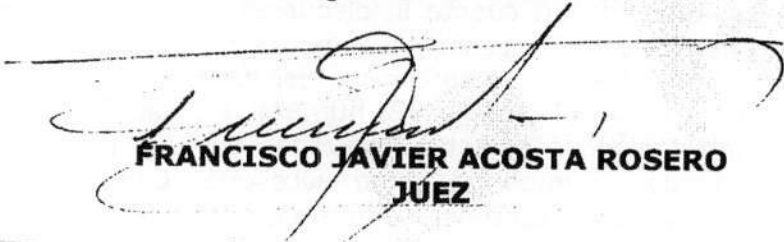
SIGCMA

comunicando lo pertinente a las autoridades a las que se informó del fallo condenatorio, así como a la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con el artículo 476 de la Ley 906 de 2004.

CUARTO.- En **FIRME** la decisión remítase el proceso al Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se proceda a su archivo definitivo.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
13 ABR 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS
CALLE 31 SUR N° 27-06 BOSQUE SAN CARLOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1995

NUMERO INTERNO 140522
REF: PROCESO: No. 110016000015201003453
C.C: 79390665

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA AL CONDENADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 013 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
VICTOR MAURICIO PEÑA PIÑEROS
CARRERA 3 A ESTE No 37 - 38 SUR LA COLMENA BARRIO LA VICTORIA
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1995

NUMERO INTERNO 140522
REF: PROCESO: No. 110016000015201003453
C.C: 79390665

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023). DECRETA LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL IMPUESTA AL CONDENADO.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

RE: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 140522

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:26 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Acuso recibo y me doy por notificada.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 4 de abril de 2023 10:52 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 06/03/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 140522

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 140522.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.